

Recurso de Revisión: RR/693/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 280527722000066
Ente Público Responsable: Universidad Autónoma de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, veintiocho de septiembre del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/693/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280527722000066, presentada ante la Universidad Autónoma de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El dieciocho de mayo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 280527722000066, ante la Universidad Autónoma de Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Se solicita la siguiente información de nivel Licenciatura:

- * Costo de la inscripción de nuevo ingreso por cada carrera y los conceptos que se cobran de manera desglosados.
- * Costo de las reinscripciones semestrales que tiene cada uno de las carreras, y si los cobros son anuales, semestrales, cuatrimestrales, trimestrales, por asignatura o por créditos."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el oficio de número UTAIPPDP/RSI-066-2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

*"Victoria, Tamaulipas, 23 de mayo de 2022.
Oficio: UTAIPPDP/RSI-066-2022.*

C. [...]

Hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio 280527722000066, de fecha 18 de mayo pasado, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió la información siguiente:

[Realiza transcripción de la solicitud...]

Al respecto, participo a usted que con fundamento en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, su solicitud

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

de información fue remitida a la Secretaría de Finanzas, atendiendo a la normatividad universitaria.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 146 de la citada Ley de Transparencia, me permito comunicar a Usted la respuesta otorgada por el C.P. Franklin Huerta Castro y Ing: Rafael Pichardo Torres, Encargado del despacho de la Secretaría de Finanzas, mediante oficio número 167/2022, recibido en esta propia fecha. Al efecto, adjunto al presente archivo electrónico en formato PDF que contiene imagen digital del referido oficio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE.
"VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS
TITULAR"
 (Sic y firma legible)

"Cd. Victoria Tamaulipas, 23 de abril de 2022
 Oficio N° 167/2022

LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS
 Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la
 Información Pública y Protección de Datos Personales,
 presente

En atención al oficio UTAIPDP/ESI-SF-066 del 19 de mayo del presente, mediante el cual remite a esta Secretaría la solicitud de información presentada por el C. [...] en la cual solicita:

[Realiza transcripción de la solicitud...]

Al respecto, le participo que, la Universidad Autónoma de Tamaulipas tiene publicadas sus tarifas en el Presupuesto de Ingresos de esta Institución, mismo que podrá ser consultado en la siguiente liga:

<https://www.uat.edu.mx/TRANS/Paginas/XXI-presupuesto-e-informes.aspx?RootFolder=%2FTRANS%2FPresupuestoeinformes%2FPresupuesto%20Autorizado%20de%20Ingreso%20y%20Egreso&FolderCTID=0x01200018F0B77B2B7CB645973E164A3A081DDC&View=%7B997815F0%2DA6E2%2D457A%2DA811%2D351F64EC3DF2%7D>

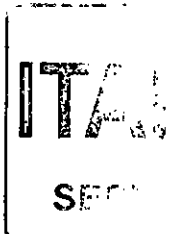
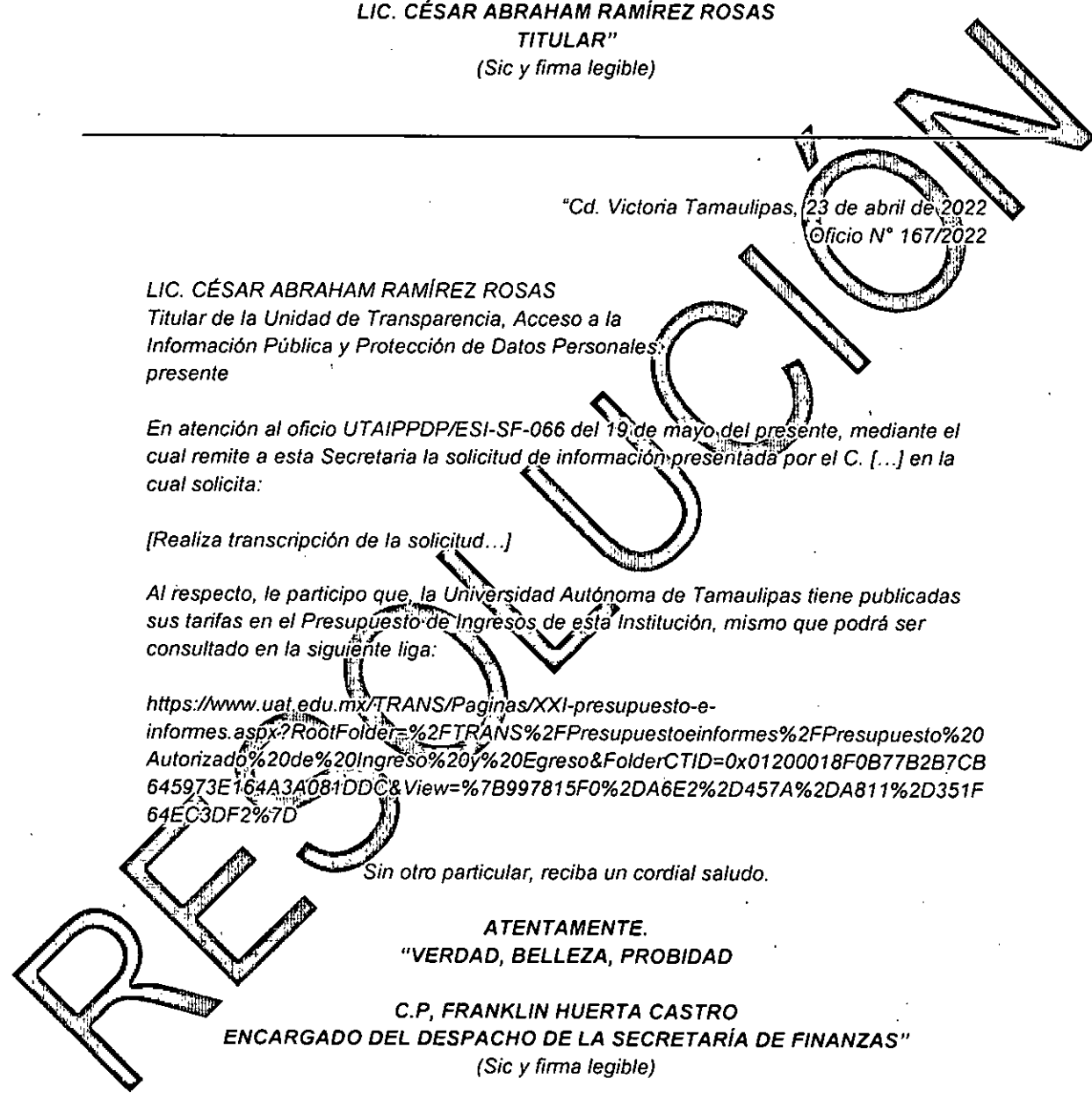
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
"VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

C.P. FRANKLIN HUERTA CASTRO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS"
 (Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de mayo del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

"DE LA INFORMACIÓN ENVIADA COMO RESPUESTA ME REMITEN A UNA PÁGINA WEB, LA CUAL HAY QUE ESCRIBIR MANUALMENTE Y ES TEDIOSO, AL INGRESAR A ESTA PÁGINA VIENEN PRESUPUESTOS LO CUAL NO SOLICITE, LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ NO SE ENCUENTRA ESPECIFICA COMO SE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE. POR LO QUE NO ME DAN RESPUESTA CLARA COMO SE HABÍA SOLICITADO." (Sic)



CUARTO. Turno. En fecha veintisiete de mayo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha trece de junio del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En fecha catorce de junio del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado alegó, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio de número UTAIPDP/CL/08/2022, manifestando los siguientes alegatos:

"ASUNTO: CONSIDERACIONES LEGALES.
RECURSO DE REVISIÓN: RR/693/2022/AI/1.
RECURRENTE: CARLOS PEREZ.
OFICIO: UTAIPDP/CL/08/2022.

LIC. ROSALBA IVETTE ROBINSON TERÁN,
COMISIONADA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.

CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS, mexicano, casado, mayor de edad, licenciado en derecho, y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, personalidad que se demuestra en el portal de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, específicamente en <https://www.uat.edu.mx/TRANS/Paginas/titular-transparencia.aspx>, señalando como domicilio convencional para oír y recibir todo tipo de notificaciones en las oficinas que ocupan esta Unidad de Transparencia, sito en calle Cristóbal Colón, entre Miguel Hidalgo y Benito Juárez, C.P. 87000, del plano oficial de esta ciudad capital, respetuosamente comparezco y expongo:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El 24 de mayo pasado, el C. [...] presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 280527722000066, en la que solicitó:

[Realiza transcripción de la solicitud...]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, esta Unidad de Transparencia notificó al C. [...], vía electrónica, el oficio número UTAIPDP/RSI-067-2022, de fecha veinticinco de mayo de 2022 (Anexo 1), el cual contiene la respuesta otorgada por el C.P. Franklin Huerta Castro, Encargado del Despacho de la Secretaría

de Finanzas, mediante oficio número 167/2022, recibido el 23 de mayo pasado (Anexo 2).

TERCERO.- El día 13 de junio de 2022, al verificar el correo electrónico oficial del suscrito, advertí la notificación de un Acuerdo emitido por ese Órgano Garante, en el que notifica el recurso de revisión interpuesto por el C. [...], aduciendo la supuesta violación a su derecho de acceso de información, al establecer que "DE LA INFORMACIÓN ENVIADA COMO RESPUESTA ME REMITEN A UNA PÁGINA WEB, LA CUAL HAY QUE ESCRIBIR MANUALMENTE Y ES TEDIOSO, AL INGRESAR A ESTA PÁGINA VIENEN PRESUPUESTOS LO CUAL NO SOLICITE, LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITÓ NO SE ENCUENTRA ESPECIFICA COMO SE HABÍA SOLICITADO PREVIAMENTE. POR LO QUE NO ME DAN RESPUESTA CLARA COMO SE HABÍA SOLICITADO..."

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, me permito manifestar a Usted las siguientes:

CONSIDERACIONES LEGALES

PRIMERA.- Con fundamento en los artículos 144 y 146 de la Ley de Transparencia del Estado, la Unidad de Transparencia a mi cargo notificó al hoy recurrente el oficio número UTAIPPDP/RSI-067-2022, de fecha 25 de mayo de 2022 (anexo 1), en el que se remite la respuesta otorgada por el C.P. Franklin Huerta Castro, Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas, mediante oficio número 167/2022, recibido el 23 de mayo pasado (Anexo 2).

SEGUNDA.- En dicha respuesta, este Sujeto Obligado le informa al recurrente que la información se encuentra disponible para su consulta en el enlace ahí establecido.

Sin demérito de lo anterior, el recurrente aduce una supuesta violación a su derecho de acceso a la información, toda vez que este Sujeto Obligado le proporcionó una respuesta que, en sus palabras, "...NO SE ENCUENTRA ESPECIFICA COMO SE HABIA SOLICITADO PREVIAMENTE, POR LO QUE NO ME DAN UNA RESPUESTA CLARA..."

TERCERA.- Ahora bien, el C. [...] omite el contenido de los párrafos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establecen:

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

Por una parte, tenemos que este Sujeto Obligado no cuenta con la información precisa y concreta que requiere el hoy recurrente, por lo que no estamos en posibilidad de entregársela en los términos planteados por él; por otra parte, la citada Ley de Transparencia establece claramente que no es obligación de los Sujetos Obligados preparar o procesar la información en los términos planteados por el solicitante, motivo por el cual se le notificó el enlace electrónico en el que encontrara la información requerida.

Sin demérito de lo anterior, el enlace proporcionado al recurrente contiene un tabulador con las Tarifas 2022, en las que se detalle clara y específicamente el servicio, concepto y el importe del mismo. Al efecto, se adjunta en el Anexo 2 para su rápida valuación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente ocurso con las CONSIDERACIONES LEGALES, en términos de la fracción II del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Resuelva conforme a derecho mi petición, por las consideraciones legales antes expuestas, en términos de la fracción IV del artículo 33 en relación con la

fracción II del párrafo 1 del artículo 169, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Decrete el cierre del expediente y ordene su archivo.

PROTESTO LO NECESARIO
Victoria, Tamaulipas, 9 de marzo de 2022

LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS
TITULAR
(Sic y firma legible)

"Victoria, Tamaulipas, 25 de mayo de 2022.
Oficio: UTAIPDP/RSI-067-2022.

C. [...]

Hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio 280527722000067, de esta propia fecha, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requirió la información siguiente:

[Realiza transcripción de la solicitud...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 144 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, participo a Usted de la respuesta otorgada por el C.P. Franklin Huerta Castro, Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas, mediante oficio número 167/2022, recibido el 23 de mayo pasado. Al efecto, adjunto al presente archivo electrónico en formato PDF que contiene imagen digital del referido oficio.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE
"VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS
TITULAR
(Sic y firma legible).

"Cd. Victoria Tamaulipas, 23 de abril de 2022
Oficio N° 167/2022

LIC. CÉSAR ABRAHAM RAMÍREZ ROSAS
Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales.
presente

En atención al oficio UTAIPDP/ESI-SF-066 del 19 de mayo del presente, mediante el cual remite a esta Secretaría la solicitud de información presentada por el C. [...] en la cual solicita:

[Realiza transcripción de la solicitud...]

Al respecto, le participo que, la Universidad Autónoma de Tamaulipas tiene publicadas sus tarifas en el Presupuesto de Ingresos de esta Institución, mismo que podrá ser consultado en la siguiente liga:

<https://www.uat.edu.mx/TRANS/Paginas/XXI-presupuesto-e-informes.aspx?RootFolder=%2FTRANS%2FPresupuestoeinformes%2FPresupuesto%20Autorizado%20de%20Ingreso%20y%20Egreso&FolderCTID=0x01200018F0B77B2B7CB645973E164A3A081DDC&View=%7B997815F0%2DA6E2%2D457A%2DA811%2D351F64EC3DF2%7D>

020000

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.
"VERDAD, BELLEZA, PROBIDAD

C.P. FRANKLIN HUERTA CASTRO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS"
(Sic y firma legible)

Aunado a lo anterior, se adjuntaron siete fojas útiles por un solo lado, consistentes en una tabla con las tarifas de los servicios de la Universidad Autónoma de Tamaulipas del año 2022.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el ~~veintitres~~ de junio del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución

Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común Tesis: 17o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara:

* Costo de la inscripción de nuevo ingreso por cada carrera y los conceptos que se cobran de manera desglosados.

120900

* Costo de las reinscripciones semestrales que tiene cada uno de las carreras, y si los cobros son anuales, semestrales, cuatrimestrales, trimestrales, por asignatura o por créditos.

Inicialmente, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia adjuntando, entre otros, el oficio 167/2022, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría de Finanzas, en el que manifiesta que en relación a la información solicitada, ésta misma podría ser consultada en el siguiente hipervínculo:
<https://www.uat.edu.mx/TRANS/Paginas/XXI-presupuesto-e-informes.aspx?RootFolder=%2FTRANS%2FPresupuestoeinformes%2FPresupuesto%20Autorizado%20de%20Ingreso%20y%20Egreso&FolderCTID=0x01200018F0B77B2B7CB645973E164A3A081DDC&View=%7B997815F0%2DA6E2%2D457A%2DA811%2D351F64EC3DF2%7D>.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de Información que no corresponde con lo solicitado, toda vez que no se encuentra específica cómo se había solicitado previamente, por lo que considera que no le dan una respuesta clara.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, dentro del periodo de alegatos, en fecha **catorce de junio del dos mil veintidós**, hizo llegar a través de la oficialía de partes de este instituto, el oficio número **UTAIPPDP/CL/08/2022**, a través del cual manifiesta sus alegatos en atención a la inconformidad planteada en el presente recurso de revisión citada al rubro y adjunta una tabla con las tarifas de los servicios de la Universidad Autónoma de Tamaulipas del año 2022.

Por lo anterior, ésta ponencia, **en fecha veintitrés de junio del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174,

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic).

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII 3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que

entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlos nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

ITAIT
SECRET

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones del recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo

tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de la **Universidad Autónoma de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y

de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada




Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/693/2022/AI.

DSRZ

RESOLUCIÓN